En Xalapa, Veracruz a veinticuatro de septiembre del dos mil catorce.

Visto el expediente **IVAI-REV/1769/2014/III** formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por **----------**, en contra del Sujeto Obligado **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz,** y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 2, fracción IV, 20, 60, 63, 69, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El treinta de junio de dos mil catorce, la Parte ahora Recurrente, formuló una solicitud de Información, vía sistema Infomex-Veracruz, al **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz,** en la que requirió lo siguiente:

> …
>
> conocer el número *(sic)* TODOS los servidores públicos que laboran en el ayuntamiento al 30 de junio de 2014, desglosando *(sic)* nombre, cargo o puesto, fecha de ingreso al puesto y grado máximo de escolaridad, en caso de tener licenciatura o grado máximo conocer el número de cédula profesional, sueldo mensual *(sic)* neto y bruto, en formato, word *(sic)*, excel *(sic)* o pdf *(sic)*.
>
> …

II. El cinco de agosto de dos mil catorce, fue el último día para que el **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz,** emitiera respuesta a la solicitud de información, sin que del historial del sistema Infomex-Veracruz, consultable en la hoja cuatro del sumario, se advierta que hubiere actuado en dicho sentido o documentado la prórroga.

III. El doce de agosto de dos mil catorce, la Parte ahora Revisionista interpuso el Recurso de Revisión que nos ocupa y manifestó como agravio la falta de respuesta a la solicitud de información.

IV. El trece de agosto de dos mil catorce, se tuvo por presentado el Recurso de Revisión. Mediante acuerdo de dieciocho de agosto del dos mil catorce, se emplazó al Sujeto Obligado respecto del presente medio recursal, quien omitió comparecer a la presente instancia, a pesar de haber quedado debidamente notificado del asunto que nos ocupa, como se advierte de la razón actuarial y constancia de notificación de

dieciocho de agosto de dos mil catorce, consultables de las hojas diez a doce del expediente.

Con base en los antecedentes referidos y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6, párrafo segundo y apartado A, fracciones, I a VII, de la Constitución Federal; 67, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones I, XII y XIII, 56.1, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 848); 9, inciso A), fracción III y 14, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Que al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64, 65, 70.1 y 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente Recurso de Revisión, se encuentran satisfechos dichos requisitos, y no se advierten causales de improcedencia o sobreseimiento, o cualquier otro motivo que impida emitirse.

TERCERO. Para resolver el presente asunto, es pertinente tener en cuenta el marco normativo en materia de información pública y del procedimiento de acceso a ésta por parte del **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz,** como dependencia de la administración pública municipal que tiene el carácter de Sujeto Obligado en términos del artículo 5, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con los artículos 1, 2 y 9 de la Ley número 9, Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz.

En términos de lo dispuesto por los artículos 2, 3 fracciones V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley 848 de Transparencia, información es toda aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, entendiendo por éstos, los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades

o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, pudiendo estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Uno de los objetivos de la Ley 848 de la materia, consiste en promover la máxima publicidad de los actos de los sujetos obligados, de manera que la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados se estima de interés público; por lo que todo acto que emitan éstos, en el ejercicio de sus facultades, competencias o funciones debe ser documentado y regirse bajo el principio de máxima publicidad, salvo las restricciones expresamente contenidas en la Ley, que en el caso no se actualizan.

En lo que respecta al procedimiento de acceso a la información, cualquier persona, sin necesidad de acreditar un interés legítimo puede solicitar y acceder a información pública. El instrumento a través del cual se requiere la información se denomina solicitud, la cual se formulará ante la Unidad de Acceso respectiva. Las Unidades de Acceso, conforme al artículo 26.1 de la Ley de la materia, son las instancias administrativas de los Sujetos Obligados, encargadas de las peticiones de información. El artículo 29, fracciones, II y IX de la Ley en cita señala que las Unidades de Acceso tienen entre sus atribuciones recibir las solicitudes de acceso a la información pública y realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida.

Finalmente, conforme al artículo 59 de la Ley de la materia, las Unidades de Acceso responderán a las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción, notificando: 1. La existencia de la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; 2. La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial y la que, en su caso, se encuentra disponible y 3. Que la información no se encuentra en los archivos, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

Con base en lo anterior y del análisis del material contenido en el sumario valorado en términos de los artículos 33, 38, 39, 40 y del 47 al 55 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, constituyen prueba plena de que, la determinación del **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz,** de omitir dar respuesta a la solicitud de información del particular, la cual tiene el carácter de pública, no se encuentra ajustada a derecho y por consecuencia, ha incumplido con la normatividad prevista en la Ley de la materia a que está constreñido a observar durante el procedimiento de acceso a la información pública.

De manera que, en el presente caso, es aplicable el contenido del artículo 62.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

…

1. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, en el plazo señalado en los artículos 59 y 61, se entenderá resuelta en sentido positivo. El sujeto obligado deberá entregar la información solicitada, de manera gratuita, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

…

Lo que resulta suficiente para declarar **fundado el agravio** de la Parte Recurrente y ordenar la entrega de la información. Máxime que lo solicitado corresponde a información pública que, además, constituye obligaciones de transparencia del **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz,** en términos de lo previsto por los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracción VI, 7.2 y 8.1, fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En la especie advertimos que la primera parte de lo requerido consistente en el número y nombre de servidores públicos del **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz,** puesto y fecha de ingreso, se relaciona con el directorio a que se refiere el artículo 8.1, fracción III, de la Ley 848 de la materia y además, a la plantilla del personal que debe generar, administrar y poseer al Sujeto Obligado.

Así, el artículo 8.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, señala:

…

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;

…

En concomitancia con lo anterior, el Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley 848 para publicar y mantener actualizada la información pública, desarrolla la obligación de transparencia que nos ocupa, en los siguientes términos:

…

Décimo. La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.

La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además

> de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.
>
> …

Como se advierte, los preceptos indicados imponen hacer pública y mantener actualizada la información correspondiente al directorio del Sujeto Obligado, de modo que una parte de la información reclamada corresponde a obligaciones de transparencia.

Además, conforme a los artículos 35, fracción V, 45, fracción IV y 70, fracción IV, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, corresponde a los órganos: 1. Ayuntamiento, 2. Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal y; 3. Secretario del Ayuntamiento, respectivamente, generar, administrar y/o poseer la información requerida, habida cuenta que los preceptos *ut supra,* señalan lo siguiente:

> …
>
> Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones…
>
> V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la plantilla de personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;
>
> …
>
> Artículo 45. La Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal se integrará por el Síndico y un Regidor y tendrá las atribuciones siguientes…
>
> IV. Formular los proyectos anuales de ingresos y egresos, así como de la plantilla de personal, para que sean presentados al Ayuntamiento en su oportunidad, de conformidad con lo establecido por esta ley y demás disposiciones aplicables;
>
> …
>
> Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento…
>
> IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;
>
> …

De esta guisa, se advierte también que conforme a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, la primera parte de lo requerido corresponde a información que los órganos del Ayuntamiento deben generar, administrar y/o poseer.

En cuanto al número de cédula profesional, no pasa inadvertido para este Órgano Garante que, en conformidad a lo establecido en los artículos 68, 69 y 76 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz, el nombramiento de servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de confianza de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, que realicen funciones relativas a los servicios públicos municipales, deberán contar con título profesional o carta de pasante expedidos por institución legalmente

facultada para ello, lo que comprende al Secretario del Ayuntamiento y al Director de Obras Públicas de éste.

Ahora bien, conforme al artículo 1 de la Ley del Ejercicio Profesional para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el título profesional es el documento expedido por las instituciones del Estado o descentralizadas, y por instituciones particulares cuyos estudios tengan reconocimiento de validez oficial, los cuales deben ser respetados por los otros estados de la federación en términos del artículo 121, fracción V, de la Constitución Federal.

En concomitancia con lo anterior, los artículos 3 y 13 de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, disponen que toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional o grado académico equivalente, podrá obtener cédula de ejercicio con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado, a través de la Secretaría de Educación Pública.

Por lo anterior, la existencia del título profesional puede dar lugar a la obtención de la cédula con efecto de patente, de ahí que si en conformidad con los artículos 68, 69 y 76 de la Ley Orgánica del Municipio Libre citada, los servidores públicos titulares de las dependencias centralizadas o de órganos desconcentrados, así como de aquellos que desempeñen un empleo, cargo o comisión de confianza de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, requieren título profesional, en caso de poseer también la cédula, deben proporcionarse el número.

Sin embargo, en caso de que se ponga a disposición el documento que contenga dicho número debe tenerse en cuenta que, conforme a los criterios 2/10 y 28/2010 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, la versión pública de la cédula profesional debe omitir los datos personales correspondes a la firma y clave única de registro de población.

En relación con la segunda parte de lo solicitado, correspondiente al sueldo mensual del personal, lo requerido corresponde a obligaciones de transparencia del Sujeto Obligado, porque en términos del artículo 8.1, fracción IV, de la Ley 848, dispone en lo medular que los sueldos y salarios comprenden “las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios”, debiendo indicarse “el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa”, desagregándose: a) por puestos, tratándose del trabajo personal subordinado y; b) en el caso de remuneraciones al trabajo personal independiente, la información deberá desagregarse por el tipo de servicio de que se trate. Pero en ambos casos la información deberá contener las prestaciones que en dinero o en especie corresponda. La parte final de la fracción en comento que “los ingresos a que se hace referencia son los netos de impuestos, incluyendo

además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta".

Además de la disposición anterior, el Décimo primero de los Lineamientos Generales que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley 848 para publicar y mantener actualizada la información pública regulan la publicación de la información en comento, en los siguientes términos:

> ...
> Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:
> I. El tabulador aprobado para el sujeto obligado por la instancia competente. No formará parte de esta información el nombre de los servidores públicos que ocupen los puestos del tabulador;
> II. La información comprenderá todas las remuneraciones que perciban los servidores públicos por concepto de dietas, sueldos y salarios, compensaciones, gratificaciones o cualquier otro ingreso por concepto de trabajo personal subordinado y se desagregará de la forma siguiente:
> 1. Área o unidad administrativa de adscripción;
> 2. Puesto;
> 3. Nivel;
> 4. Categoría: base, confianza o contrato;
> 5. Remuneraciones, comprendiendo:
> a) Dietas y sueldo base neto;
> b) Compensación bruta, sus deducciones e importe neto.
> 6. Prestaciones:
> a) Seguros;
> b) Prima vacacional;
> c) Aguinaldo;
> d) Ayuda para despensa o similares;
> e) Vacaciones;
> f) Apoyo a celular;
> g) Gastos de representación;
> h) Apoyo por uso de vehículo propio;
> i) Bonos o gratificaciones extraordinarias, en su caso; y
> j) Las demás que por conceptos similares perciba el servidor público.
> III. La información relativa al pago de servicios por honorarios, se desagregará indicando el número de personas contratadas bajo esta modalidad y contendrá de forma individualizada el:
> 1. Área o unidad administrativa contratante;
> 2. Tipo de servicio, indicando el número de personas;
> 3. Importe neto; y
> 4. Plazo del contrato.
> …

Así, le asiste la razón y el derecho a la parte ahora Recurrente para reclamar en la vía del Recurso de Revisión la información instada en la solicitud de treinta de junio de dos mil catorce.

Ello es así, porque quedó acreditada la falta de respuesta a la referida solicitud. Debiendo considerarse, además, que mediante acuerdo de dieciocho de agosto del año en curso, el Consejero Ponente al admitir el Recurso de Revisión, ordenó correr traslado con éste y los documentos anexos a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, siguientes al de la notificación del acuerdo, realizara, entre otras cuestiones, las manifestaciones que estimare pertinentes apercibido que en caso de no

actuar en los términos indicados se presumirían ciertos los hechos señalados por la Parte Recurrente e imputados al Sujeto Obligado, lo cual fue debidamente notificado a éste como se advierte de la razón actuarial de dieciocho de agosto de dos mil catorce, consultable en la hoja doce del expediente.

Convicción que encuentra apoyo en la valoración de las actuaciones y presunciones, en términos de los artículos 33, fracciones I y III, 41, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, de la lectura de la solicitud de información, se advierte que la Parte Recurrente requirió que la entrega de la información se efectuara vía Infomex-sin costo y en el caso del sueldo mensual, especificó los formatos de almacenamiento de Microsoft Word, Excel o PDF (Formato de Documento Portatil). Sin embargo, dicha modalidad sólo constituye un indicio orientador para el Sujeto Obligado.

Ello es así porque si bien el **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz,** está obligado a dar respuesta a las solicitudes de información a través del sistema Infomex-Veracruz, ello no implica que la información solicitada se deba proporcionar vía electrónica, posibilidad que sólo es procedente cuando el formato en el que se haya generado la información lo permita o cuando lo requerido por los particulares se refiera a obligaciones de transparencia y que, en tratándose de municipios, sea de los que cuenta con una población superior a los setenta mil habitantes.

Lo que encuentra sustento en lo establecido por el artículo 9.3 de la Ley 848, que señala: *"los Municipios de menos de setenta mil habitantes, que tenga (sic) acceso a las nuevas tecnologías de la información, podrán a su elección, publicar su información en Internet o en un tablero o mesa información municipal".*

Por lo que si bien lo solicitado corresponde a obligaciones de transparencia del **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz,** lo cierto es que la modalidad electrónica no es exigible al Sujeto Obligado, porque no necesariamente debe proceder a su publicación y actualización de manera electrónica, sino que puede hacerlo a través de tablero o mesa de información municipal, habida cuenta que conforme con el Censo de Población dos mil diez del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, dicho Municipio cuenta con una población menor a los setenta mil habitantes.

En consecuencia, el Sujeto Obligado debe notificar vía sistema Infomex-Veracruz y/o correo electrónico, la disponibilidad de la información requerida y cumplir con la entrega de la misma en los términos que se han precisado en el presente considerando, es decir, proporcionar el directorio del personal a que se refiere el artículo 8.1, fracción III, así como la plantilla del resto del personal en el formato en que se tenga generada y las cédulas profesionales requeridas en versión pública como

se ha establecido en líneas anteriores; mientras que respecto de los sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, debe proporcionarla en términos del artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Información que debe proporcionar de manera gratuita por haber omitido responder las solicitudes de información dentro de los plazos que establecen los artículos 59 y 61 de la Ley 848 de la materia, debiendo indicar, en su caso, los gastos de envío en términos de los artículos 4.2 y 59.1, fracción I, de la Ley 848 en cita.

No obstante lo anterior, si el Sujeto Obligado cuenta con la información en versión electrónica, puede remitirla por esa vía, atentos a lo dispuesto por el artículo 4.3 de la Ley 848 que señala: *"los sujetos obligados procurarán reducir los costos por producción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos"*.

CUARTO. Cabe destacar que el legislador estableció una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los plazos, principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, sencillez, gratuidad, expeditez y oportunidad.

Este esquema no fue observado y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retrasó en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente, por lo que resulta oportuno **exhortar** al sujeto obligado para que en posteriores ocasiones **dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos** establecidos en la Ley 848 de la materia, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Por lo expuesto y con apoyo en lo ordenado en el artículo 69.1, fracción III, y 72 de la Ley 848, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** al **Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Veracruz,** por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que se le notifique que ha causado estado la presente

resolución, dé cumplimiento al fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley 848; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que: **a).** A partir de que se notifique la presente resolución y hasta ocho días hábiles después de que haya causado estado o ejecutoria la misma, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; **b).** Deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada y; **c).** La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley.

CUARTO. Se exhorta al Sujeto Obligado para que dé cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, respecto a la tramitación de las solicitudes de información que se le formulen, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Cuarto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en sesión pública extraordinaria celebrada el veinticuatro de septiembre del dos mil catorce, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.

José Luis Bueno Bello
Consejero Presidente

Yolli García Alvarez
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Consejero

Rodolfo González García
Secretario de Acuerdos